

**AUTO N. 04789**

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y en materia de vertimiento por parte de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificada con Nit. 830.039.670-5, **BATALLÓN DE SANIDAD JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA**, ubicado en la Carrera 50 N° 18-06 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar visita técnica el día 21 de noviembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que efectuada la valoración de lo evidenciado en campo el 21 de noviembre de 2019, esta entidad encontró que el establecimiento se encuentra realizando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, de residuos líquidos químicos reactivos (colorantes) provenientes de las actividades de laboratorio clínico; lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09284 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176749), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha implementado las medidas correctivas de suspender*

de manera **INMEDIATA** el vertimiento de los residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio clínico que son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de las visita de control y seguimiento realizada por la entidad el día 21/03/2014, de la cual se generó el radicado SDA No. 2014EE152462 del 15/09/2014 se evidenció que en el área de laboratorio de clínico se realizaba descargas sin control de Químicos líquidos colorantes, debido a que se encuentro conexión directa al alcantarillado de la poceta donde se manipulan químicos reactivos (colorantes), y se evidenció que trazas de estos colorantes son arrojadas al sistema de alcantarillado de la ciudad, lo anterior ya que en las pocetas de lavado se encontraban trazas de coloraciones.

De igual forma, en la visita de control realizada el 21/11/2019 y emitida mediante el Radicado No. 2021EE52191 del 21/03/2021, se evidenció que el área de laboratorio clínico no cuenta con medidas como mallas protectoras y recipientes donde se depositen los residuos químicos colorantes, por el contrario, se evidencia nuevamente en las pocetas de lavado trazas de coloraciones y conexión directa a la red de alcantarillado público, generando vertimiento de dichos colorantes, los cuales se consideran como sustancias peligrosas e incumple de acuerdo con la Resolución 3957 del 2009.

Además, está incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, ya que no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición de los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014, y con el Artículo 2. Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS de la Resolución 1164 de 2002.

De acuerdo con lo anterior el establecimiento genera vertimientos con la presencia de sustancias de interés ambiental y sanitario, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, las cuales son objeto de estricto seguimiento por parte la entidad.

## 6. CONCLUSIONES

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>En la visita realizada el <b>21/11/2019</b>, se evidencio que el área de laboratorio clínico no cuenta con medidas como mallas protectoras y recipientes donde se depositen los residuos químicos colorantes por el contrario se evidencia en las pocetas de lavado trazas de coloraciones y conexión directa a la red de alcantarillado público, generando vertimiento de dichos colorantes.</li> <li>El establecimiento es un generador de vertimientos no domésticos, el cual realiza descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital, las cuales contiene una o más sustancias de interés sanitario y ambiental (colorantes descargados al sistema de alcantarillado).</li> </ul>	<p><b>Artículo 18. (...) Sustancias peligrosas.</b> Se prohíben los vertimientos, la disposición o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la noma que la modifique o sustituya (...).</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>generadas del lavado instrumental en el laboratorio clínico, debido a que se encuentra conexión directa al alcantarillado de la poceta de los colorantes.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no identifica la (s) caja (s) de inspección externa, la cual debe estar acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</li> </ul>	<p><b>Artículo 24º.</b> "(...) <i>Sitio de la Caracterización. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento (...)</i>".</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No implementan el Plan de Gestión Integral Para Los Residuos Generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no conserva los certificados de tratamiento y disposición final, de los residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos de máquinas de análisis y envases de reactivos), químico reactivo (revelador y fijador), químico fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (envases medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químico metales (placas de plomo o RX), (restos de amalgamas) y químicos contenedores presurizados, así mismo no conserva certificado para el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos).</li> <li>✓ El establecimiento no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), así mismo no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición de los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer),</li> </ul>	<p><b>Artículo 6. Obligaciones del generador.</b></p>	<p><b>Decreto 351 de 2014:</b> "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).</p> <p>✓ El establecimiento no conserva los soportes de la gestión externa (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) de los residuos químicos contenedores presurizados, así mismo, no cuenta con certificados de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), no conserva los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).</p>		
<p>✓ No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, para los residuos infecciosos cortopunzantes y anatomopatológicos ya que no conserva los certificados de tratamiento, así mismo para los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químicos contenedores presurizados no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final, adicionalmente se presentan inconsistencias en las cantidades generadas, tratadas y dispuestas de los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado, fijado), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p><b>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</b></p> <p><b>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</b></p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> <i>"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</i></p>

<p>✓ En el formato Rh1 no diligencia la generación de los químicos contenedores presurizados, adicionalmente no realiza la discriminación de la generación de los residuos químicos fármacos entre: químicos fármacos (envases medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos) residuos químico reactivo no se discriminan entre (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), así mismo no realiza la discriminación de los residuos químico metales entre (placas de plomo o RX), (restos de amalgamas).</p> <p>✓ El establecimiento no cuenta con un gestor autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químicos contenedores presurizados de igual manera no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, anatomopatológicos.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la visita realizada <b>21/03/2014</b> se evidencia que en el área de laboratorio de clínico se realizan descargas sin control, debido a que se encuentra conexión directa al alcantarillado de la poceta de los colorantes de los residuos químicos reactivos (colorantes), al sistema de alcantarillado de la ciudad, debido que se evidencia en las pocetas de lavado trazas de coloraciones.</li> </ul>	<p><i>3. Suspende inmediatamente el vertimiento de colorantes y líquidos químicos generados en los equipos de análisis del laboratorio clínico, cuantificarlos en el formulario RH1 y contactar a un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y/o disposición final de esta clase de sustancias peligrosas.</i></p>	<p>Requerimiento No. 2014EE152462 del 15/09/2014</p>

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09284 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176749), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

**Artículo 24°. Sitio de la Caracterización.** La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección

de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.

### **En materia de residuos hospitalarios**

- **Decreto 780 de 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

**Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **Resolución 01164 de 2002** “Por el cual se Adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares”.

**Artículo 2.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000

**Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.**

#### **Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRHS- Componente interno**

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

*Para el manejo de indicadores han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.*

### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09284 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176749), esta entidad ha evidenciado que la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificada con Nit. 830.039.670-5 **BATALLÓN DE SANIDAD JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA** ubicado en la Carrera 50 N° 18-06 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el área de laboratorio clínico no cuenta con medidas como mallas protectoras y recipientes donde se depositen los residuos químicos colorantes por el contrario se evidencia en las pocetas de lavado trazas de coloraciones y conexión directa a la red de alcantarillado público, generando vertimiento de dichos colorantes, no identifica la (s) caja (s) de inspección externa, la cual debe estar acondicionada para el aforo y recolección de muestras.

Durante los periodos 2014 y 2019 se ha evidenciado que el establecimiento no ha demostrado tomar las medidas de gestión correctivas, para suspender la descarga de residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio clínico al sistema de alcantarillado público de la ciudad.

No implementan el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no conserva los certificados de tratamiento y disposición final, de los residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos de máquinas de análisis y envases de reactivos), químico reactivo (revelador y fijador), químico fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (envases medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químico metales (placas de plomo o RX), (restos de amalgamas) y químicos contenedores presurizados, así mismo no conserva certificado para el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos).

No cuenta con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), así mismo no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición de los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).

El establecimiento no conserva los soportes de la gestión externa (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) de los residuos químicos contenedores presurizados, así mismo, no cuenta con certificados de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), no conserva los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).

No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, para los residuos infecciosos cortopunzantes y anatomopatológicos ya que no conserva los certificados de tratamiento, así mismo para los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químicos contenedores presurizados no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final, adicionalmente se presentan inconsistencias en las cantidades generadas, tratadas y dispuestas de los residuos químico reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo

(revelado, fijado), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos).

En el formato Rh1 no diligencia la generación de los químicos contenedores presurizados, adicionalmente no realiza la discriminación de la generación de los residuos químicos fármacos entre: químicos fármacos (envases medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos) residuos químico reactivo no se discriminan entre (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), así mismo no realiza la discriminación de los residuos químico metales entre (placas de plomo o RX), (restos de amalgamas). El establecimiento no cuenta con un gestor autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), químicos contenedores presurizados de igual manera no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, anatomopatológicos.

Finalmente, materia de residuos peligrosos:

No cuenta con un plan integral de residuos peligroso, así mismo no garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como pilas, luminarias. de igual forma no conserva los certificados de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como: tóner y RAEES, no cuenta con los soportes de la gestión externa certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos contenedores presurizados, residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos)

No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva, certificaciones de aprovechamiento, recuperación tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, tóner, RAEES y luminarias.

No cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivo (colorantes, líquidos máquinas de análisis, envases de reactivos), químico reactivo (revelado), químico reactivo (fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas de plomo), químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados o próximos a vencer), químicos fármacos (medicamentos parcialmente consumidos), así mismo para los residuos peligrosos administrativos como pilas y luminarias.

No conserva las certificaciones de aprovechamiento, tratamiento o disposición final hasta por un tiempo de cinco (5) años de los residuos peligrosos administrativos como; pilas y luminarias y para los residuos químicos (contenedores presurizados).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificada con Nit. 830.039.670-5, **BATALLÓN DE SANIDAD JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA** ubicado en la Carrera 50 N° 18-06 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificada con Nit. 830.039.670-5, **BATALLÓN DE SANIDAD JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN**, quien producto de sus actividades en el área de laboratorio, genera descarga de residuos químicos reactivos (colorantes) al sistema de alcantarillado público de la ciudad.

Por no implementar el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, no contar con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos y no conservar los soportes de la gestión externa; y adicionalmente por no dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09284 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176749), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificada con Nit. 830.039.670-5, en la Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-2640**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

